



Principio de  
Procedencia: 3000.492



Resolución Número

(#03115)

20 OCT. 2016

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-04-046-2016

**SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.**

**RADICACIÓN:** DIS 04-046-2016.  
**INVESTIGADO:** [REDACTED]  
**CARGO:** BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12.  
**INFORMANTE:** INFORME SERVIDOR PÚBLICO.  
**FECHA INFORME:** 22 DE ENERO DE 2016  
**FECHA HECHOS:** 22 DE ENERO Y 11 DE ABRIL DE 2016  
**ASUNTO:** POSIBLE IRREGULARIDAD AL ASISTIR A LABORAR BAJO LA INFLUENCIA DE ALCOHOL.  
**DECISIÓN:** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C., 20 OCT. 2016

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,**

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-04-046-2016 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra del señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficios radicados 2016001792 del 21 de febrero de 2016<sup>1</sup> y 2016009647 del 19 de abril de 2016<sup>2</sup>, el funcionario [REDACTED] en condición de Administrador del Aeropuerto El Edén de Armenia, puso en conocimiento que al funcionario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Bombero Aeronáutico, se le practicaron pruebas de alcoholemia con resultados positivos los días 22 de enero y 11 de abril de 2016.

<sup>1</sup> FI 1

<sup>2</sup> FI 5



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Con auto de fecha 26 de abril de 2016<sup>3</sup>, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria por cuanto *“...En atención a lo indicado en los oficios del 22 de enero y 11 de abril de 2016<sup>4</sup> se observa que al parecer el Bombero Aeronáutico [REDACTED] ha asistido a su lugar de trabajo bajo el efecto de sustancias psicoactivas en las fechas 22 de enero y 11 de abril de 2016, de manera que en estas dos ocasiones ha arrojado resultados positivos ante las pruebas para consumo de alcohol...”*, decisión que le fue notificada personalmente al investigado [REDACTED] el día 02 de mayo de 2016<sup>5</sup>.

El 03 de agosto de 2016 se cerró la etapa de investigación disciplinaria<sup>6</sup> de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011. La decisión fue notificada personalmente el 05 de agosto de 2016<sup>7</sup>.

Mediante proveído del 19 de agosto de 2016<sup>8</sup>, este Despacho formuló cargos contra el Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adscrito al Aeropuerto El Edén de Armenia, para la época de los hechos. La decisión fue notificada mediante correo electrónico del día 22 de agosto de 2016<sup>9</sup>, entregado al destinatario según confirmación visible a folio 94.

El Sr. [REDACTED] no presentó escrito alguno durante el término otorgado por el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, como se puede verificar según constancia del 08 de septiembre de 2016<sup>10</sup>. Por su parte, el Despacho no estimó necesario ordenar la práctica de prueba alguna en esta etapa.

<sup>3</sup> Fls 11-14  
<sup>4</sup> Fls 1, 5  
<sup>5</sup> FI 27  
<sup>6</sup> Fls 70-76  
<sup>7</sup> FI 80  
<sup>8</sup> Fls 82-92  
<sup>9</sup> FI 93.  
<sup>10</sup> FI 95.



104

Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#63115

20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión<sup>11</sup>, decisión notificada el 21 de septiembre de 2016, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup> por correo electrónico leído por el disciplinado según confirmación visible a folio 100.

**II. EL PLIEGO DE CARGOS**

Mediante auto del 19 de agosto de 2016, este Despacho profirió cargo único contra el Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en el ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia<sup>13</sup>:

“El Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 asistió a su sitio de trabajo ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia con influencia de alcohol en su cuerpo, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, toda vez que probablemente incumplió los deberes consagrados en la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, artículos 7º y 10º, y Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, artículo 2º, competencia comportamental de compromiso con la organización.”

Se citaron como normas violadas Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, artículo 7º y 10º, Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, artículo 2º, competencia comportamental de compromiso con la organización y Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1º. La conducta se adecuó al numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único y la falta de calificó grave a título de dolo.

<sup>11</sup> Fls 96-98.

<sup>12</sup> Fl 99

<sup>13</sup> Fls 82-92.



Principio de Procedencia:  
3000.492

#03115 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

La decisión de cargos fue notificada mediante correo electrónico al Sr. [REDACTED] el día 22 de agosto de 2016<sup>14</sup>, entregado al destinatario según confirmación visible a folio 94.

### III. LOS DESCARGOS

El Sr. [REDACTED] se abstuvo de pronunciarse en forma alguna ante el Despacho en etapa de descargos, como se verifica en constancia de fecha 08 de septiembre de 2016<sup>15</sup>.

### IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Teniendo en cuenta que el investigado no solicitó práctica de prueba alguna en etapa de descargos, y que por su parte el Despacho no consideró necesario decretar la práctica de prueba adicional, no se decretó ni practicó ninguna prueba en esta etapa.

### V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 20 de septiembre de 2016 se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión antes de fallo de primera instancia<sup>16</sup>. Decisión notificada el 21 de septiembre de 2016 mediante correo electrónico de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del CDU<sup>17</sup>.

El Sr. [REDACTED] no presentó alegatos de conclusión, hecho verificable en la constancia del 06 de octubre de 2016<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> FI 93

<sup>15</sup> FI 95

<sup>16</sup> FIs 96-98

<sup>17</sup> FI 99.

<sup>18</sup> FI 101



20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

#03115 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación disciplinaria.

### 2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible anotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
#03115 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Igualmente, observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**3. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Revisado el expediente, se observa que [REDACTED] no solicitó al Despacho ser oído en versión libre dentro del proceso, no designó defensor de confianza, ni solicitó la asignación de un defensor de oficio, pese a que en el auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 26 de abril de 2016<sup>19</sup>, se le indicó *“en caso de que sea su deseo, puede acercarse a este Despacho a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación, y que de igual forma le asiste el derecho de designar defensor”*, así mismo se le informó en el mencionado auto el contenido del artículo 17 de la Ley 734 de 2002, artículo 17, que indica que si el investigado solicitaba la designación de defensor de oficio el Despacho debía proceder de conformidad; La decisión de apertura de investigación disciplinaria de fecha 26 de abril de 2016<sup>20</sup> le fue notificada personalmente al investigado el 02 de mayo de 2016<sup>21</sup>.

Con auto del 03 de agosto de 2016<sup>22</sup>, se ordenó cerrar la etapa de investigación disciplinaria, decisión que se notificó personalmente a [REDACTED] el 05 de agosto de 2016<sup>23</sup>, en diligencia durante la cual el investigado

<sup>19</sup> FI 8-11

<sup>20</sup> FI 8-11

<sup>21</sup> FI 24

<sup>22</sup> Fls 63-69

<sup>23</sup> FI 73



08

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
#03115) 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

aceptó "realizar las notificaciones de las decisiones que deben notificarse personalmente y de las demás proferidas por el Despacho dentro de la presente actuación por medio electrónico, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002" para lo cual dispuso el correo electrónico [REDACTED]

Por otra parte, con auto del día 19 de agosto de 2016<sup>24</sup> se formularon cargos en contra del investigado, decisión frente a la cual, a pesar que le fue notificada mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2016<sup>25</sup>, durante el término otorgado por el artículo 166 de la Ley 734 de 2002 no presentó escrito alguno como se puede verificar según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2016<sup>26</sup>.

Igualmente, tras ser notificado mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2016<sup>27</sup>, del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión de fecha 20 de septiembre de 2016<sup>28</sup>, durante el término otorgado por el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 no presentó escrito alguno como se puede verificar según constancia secretarial del 06 de octubre de 2016<sup>29</sup>.

Así las cosas, esta instancia observa que dentro del desarrollo de la presente actuación se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado. En relación con el derecho a la defensa técnica como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, de manera que para el derecho disciplinario se prevea que la designación de un defensor de oficio procede en dos circunstancias: o bien cuando así lo solicita el investigado, según el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, o

<sup>24</sup> Fls 74-84

<sup>25</sup> FI 93

<sup>26</sup> FI 95.

<sup>27</sup> FI 99

<sup>28</sup> Fls 96-98.

<sup>29</sup> FI 101



Principio de Procedencia:  
3000.492

#03115' 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

bien cuando no es posible la notificación del pliego de cargos, conforme al artículo 165 ibídem.

Sobre ello señaló la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública: *“mientras en el derecho penal el procesado debe estar **siempre y en todo caso**, representado por un abogado, en el proceso disciplinario el investigado **puede** optar por designar un profesional del derecho, solicitar que la entidad investigadora se lo designe, asumir su propia defensa o guardar absoluto silencio, frente a lo cual la administración, a partir de la formulación del pliego de cargos, y ante **la no presencia del disciplinado o su defensor** –y sólo en tal caso— deberá proveer por su defensa técnica designando un abogado de oficio (Art. 165 CDU)”<sup>30</sup>. Por su parte, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación señaló: *“En efecto, el artículo 17 de la ley 734 de 2002, establece con relación al derecho a la defensa que: [...] Esta preceptiva legal permite afirmar que **dicha designación a pesar de ser un derecho, puede ser renunciable, o sea, que es potestativo del disciplinado actuar directamente o a través de defensor; únicamente procederá de manera imperiosa u obligatoria cuando lo requiera el investigado o cuando se declare se declare persona ausente**, situaciones últimas que no corresponden al caso del procesado”<sup>31</sup> (negrilla fuera del texto original).**

Así las cosas, ya que el Sr. [REDACTED] no designó un defensor de confianza, ni solicitó la asignación de un defensor de oficio, y dado que el día 05 de agosto de 2016<sup>32</sup> aceptó ser notificado mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2016<sup>33</sup>, es posible afirmar que esta autoridad disciplinaria cumplió con

<sup>30</sup> PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, Proceso radicado 086-11146, Auto que resuelve la solicitud de revocatoria directa, 27 de julio de 2004, versión web disponible en [[http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO\\_MAIN::2016031313424::RELATO\\_DATA\\_TYPE&docId=5545&mode=1](http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO_MAIN::2016031313424::RELATO_DATA_TYPE&docId=5545&mode=1)]

<sup>31</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Sala Disciplinaria, Proceso radicado 161 – 5384, Auto que resuelve apelación de fallo sancionatorio, 29 de agosto de 2013, versión web disponible en [[http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO\\_MAIN::201511130649204::RELATO\\_DATA\\_TYPE&docId=217269&mode=1](http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO_MAIN::201511130649204::RELATO_DATA_TYPE&docId=217269&mode=1)]

<sup>32</sup> FI 80

<sup>33</sup> FI 93



20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#03115)

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

su obligación de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, de la siguiente forma:

- Auto de apertura de investigación disciplinaria del 26 de abril de 2016<sup>34</sup>, notificado personalmente el día 02 de mayo de 2016<sup>35</sup>.
- Auto de pruebas del 14 de junio de 2016<sup>36</sup>, notificado personalmente el día 05 de julio de 2016<sup>37</sup>.
- Auto de cierre de investigación disciplinaria del 03 de agosto de 2016<sup>38</sup>, notificado personalmente el día 05 de agosto de 2016<sup>39</sup>.
- Auto de cargos del 19 de agosto de 2016<sup>40</sup>, notificado mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2016<sup>41</sup>.
- Auto que corre traslado para alegar de conclusión de fecha 20 de septiembre de 2016<sup>42</sup>, notificado mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2016<sup>43</sup>.

Bajo estas premisas, este Despacho no tenía otro camino distinto a respetar la decisión del investigado de designar o no un defensor de confianza, solicitar o no un defensor de oficio, o de utilizar o no los mecanismos de defensa que le otorga la Ley 734 de 2002, asunto sobre el cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal se ha pronunciado así:

*"a la Procuraduría Regional de Risaralda, del 8 de abril del año 2008, [...] solicitó ENVIAR TODA LA INFORMACIÓN AL RESPECTO, DIRECTAMENTE A SU CORREO ELECTRÓNICO.*

[...]

<sup>34</sup> Fls 8-11

<sup>35</sup> Fl 24

<sup>36</sup> Fl 38

<sup>37</sup> Fl 52

<sup>38</sup> Fls 63-69

<sup>39</sup> Fl 73

<sup>40</sup> Fls 74-84

<sup>41</sup> Fls 85, 86

<sup>42</sup> Fls 88-90

<sup>43</sup> Fls 91,92



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#03115

20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*Nótese cómo el mismo Despacho envió por este medio, copia del auto del 6 de agosto del 2010, por medio del cual comunicó al investigado que había dado traslado para alegar de conclusión dentro del presente expediente.*

***No obstante, revisado el expediente enviado a esta Delegada, no encuentra el Despacho constancia de que la Procuraduría Regional de Risaralda hubiese realizado esta misma labor para notificarle el fallo de primera instancia al ahora disciplinado, incumpliendo de tal forma lo dispuesto por el citado artículo 102 de la ley 734 de 2002, sino que procedió a nombrarle apoderado de oficio, quien fue en últimas quien interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia. (negrilla fuera del texto)***

***Si bien la decisión adoptada por el a quo, entiende esta Delegada puede ser loable desde el punto de vista de garantizar al máximo su derecho a la defensa y a tener una adecuada defensa técnica, lo cierto es que se evidencia la violación de la norma citada, en la medida que, de lo que obra en el expediente, el señor [...] aún no conoce la decisión por medio de la cual fue sancionado, pudiendo incluso, si es que es su voluntad, designar un defensor de confianza, o porque no, sencillamente dejar sin utilizar los medios que trae la ley para impugnar el fallo. (negrilla fuera del texto)***

*Con base en las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 21 de julio de 2010, inclusive, a efectos de que el a quo reponga la actuación correspondiente, con la observancia del derecho a la defensa y del debido proceso del disciplinado, así como de las formas propias de un debido proceso disciplinario, en particular dando aplicación al artículo 102 de la ley 734 de 2002.<sup>44</sup>*

<sup>44</sup> PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Proceso radicado 086-12172-2006, Auto que declara la nulidad en segunda instancia, 12 de octubre de 2010, versión web disponible en [\[https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjidDX3ufPAhVMqx4KHblJAwAQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fapps.procuraduria.gov.co%2Fsim%2Frelatoria%2F.webdocumento%3Faccion%3DverDocumentoWeb%26elementId%3DAL](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjidDX3ufPAhVMqx4KHblJAwAQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fapps.procuraduria.gov.co%2Fsim%2Frelatoria%2F.webdocumento%3Faccion%3DverDocumentoWeb%26elementId%3DAL)





Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

de ingreso de [REDACTED] las 08:00HL, no se encuentra su firma.

- 5.5 Resultado arrojado por el alcoholtest 6810 del día 11 de abril de 2016 a las 10:56 HL, practicado al Bombero Aeronáutico [REDACTED] con indicador 69 mg/100ml<sup>49</sup>.
- 5.6 Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED]<sup>50</sup>, donde se anotó resultado positivo a alcohol con valor de 69 mg.
- 5.7 Formato de compromiso de no consumir sustancias psicoactivas en el sitio de trabajo suscrito por el funcionario [REDACTED].
- 5.8 Planilla de control de asistencia del área de Bomberos Aeronáuticos con fecha 11 de abril de 2016<sup>52</sup>, en la cual se suscribió el Sr. [REDACTED], anotando su ingreso a las 08:00HL.
- 5.9 Oficio 14062016 del 02 de mayo de 2016<sup>53</sup> suscrito por el Administrador del Aeropuerto El Edén de Armenia, donde indicó "...el funcionario [REDACTED] el 22 de Enero no ingresó a laborar, ya que no se le permitió el ingreso debido a su estado de alicoramamiento y el día 11 de abril de los corrientes fue devuelto ya cuando se encontraba en el área de Bomberos..."

<sup>49</sup> FI 7  
<sup>50</sup> FI 6  
<sup>51</sup> FI 8  
<sup>52</sup> FI 30  
<sup>53</sup> FI 28



Principio de Procedencia: 3000.492

#03115) 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

5.10 Oficio 25002112016016734 del 17 de junio de 2016<sup>54</sup>, suscrito por la Dra. [REDACTED], Directora Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, mediante el cual indicó que "...el funcionario [REDACTED] tiene cancelado su certificado médico para actividades aeronáuticas desde el día 14 de noviembre de 2007..."

5.11 Oficio 2016018550 del 11 de julio de 2016<sup>55</sup>, suscrito por [REDACTED] Administrador del Aeropuerto de Armenia, mediante el cual informó que el funcionario [REDACTED] "actualmente cumple horario administrativo pero no cumple con funciones como Bombero Aeronáutico, lo anterior conforme a lo dispuesto en el oficio 41022014019656 del 30 de julio de 2014 emitido por el Cr. [REDACTED] Director de Servicios a la Navegación Aérea".

5.12 Correo electrónico del día 13 de julio de 2016<sup>56</sup>, mediante el cual el Comandante de Bomberos del Aeropuerto de Armenia [REDACTED] manifestó "...el funcionario [REDACTED], en la actualidad está retirado de la operación por cancelación de su certificado médico; el cual fue cancelado aproximadamente hace 5 años por temas de alcohol. Así las cosas y consultado mi antecesor, me informa que la DTH le asignó tareas administrativas, como: 1. Arreglo del archivo del SEI 2. Invenarios (sic) 3. Realización de prácticas deportivas 4. Inspección de extintores 5. Inspección de gabinetes contra incendios..."

**6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

<sup>54</sup> FI 59  
<sup>55</sup> FI 61  
<sup>56</sup> FI 66



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

En la decisión del 19 de agosto de 2016, al señor [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó haber asistido los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 a su sitio de trabajo ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia con influencia de alcohol en su cuerpo.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente disciplinario el Sr. [REDACTED] para los meses de enero y abril de 2016, se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12, ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia, lo cual se encuentra probado con la certificación del 26 de abril de 2016 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, el acto de nombramiento del 21 de junio de 1989 y el acta de posesión No. 2495 del 18 de julio de 1989<sup>57</sup>.

Se observa que al investigado se le aplicó prueba de alcoholemia dando como resultado positivo en el valor de 61mg/100ml para el día 22 de enero de 2016, con base en el documento "Resultado arrojado por el alcoholtest 6810" del día 22 de enero de 2016<sup>58</sup>, y el Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED], hecho generador que el investigado suscribiera el Formato de compromiso de fecha 22 de enero de 2016<sup>60</sup> donde indicó *"me comprometo ante la Entidad a no volver a asistir a mi trabajo bajo la influencia de sustancias psicoactivas (alcohol o drogas), así mismo participaré y asumiré una actitud positiva, solidaria y de cumplimiento de todos los programas de prevención, capacitación, sensibilización y control de dichas sustancias"*.

Así mismo, se observa que se le aplicó prueba de alcoholemia dando como resultado positivo en el valor de 69mg/100ml para el día 11 de abril de 2016, con base en el

<sup>57</sup> Fls 18-20

<sup>58</sup> Fl 2

<sup>59</sup> Fl 4

<sup>60</sup> Fl 3



146

Resolución Número  
#03115) 20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

documento "Resultado arrojado por el alcoholtest 6810" del día 11 de abril de 2016<sup>61</sup>, y Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED]

Mediante comunicación 52002112016016374 del 25 de junio de 2012, del 17 de junio de 2016<sup>63</sup>, la Dra. [REDACTED], Directora Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, indicó que "...el funcionario [REDACTED] tiene cancelado su certificado médico para actividades aeronáuticas desde el día 14 de noviembre de 2007...", por causa del consumo de alcohol de su parte según lo informó el jefe inmediato del investigado<sup>64</sup>, es decir que a pesar que desde el año 2007, se le había cancelado el certificado médico el disciplinado reitera su comportamiento al presentarse a su lugar de trabajo bajo la influencia del alcohol.

Así mismo, es pertinente destacar que la Administración del Aeropuerto El Edén de Armenia ha reportado que [REDACTED] ha incumplido su jornada laboral por la circunstancia generada por su consumo de alcohol, es más, este tipo de ausencia es materia de investigación por parte de esta oficina en el proceso disciplinario DIS 04-075-2016.

Conforme con lo anterior, se encuentra suficientemente probado que los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 el Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se presentó a laborar al Aeropuerto El Edén de Armenia, con influencia de alcohol en su cuerpo, comportamiento con el cual incumplió los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, en el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

<sup>61</sup> FI 7  
<sup>62</sup> FI 6  
<sup>63</sup> FI 59  
<sup>64</sup> FI 60



Resolución Número

#0(3115) 20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

El Sr. [REDACTED] quebrantó el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, norma que consagra como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, el compromiso con la organización, el cual desechó el disciplinado porque sin ninguna justificación se presentó los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 al sitio de trabajo con influencia de alcohol en su cuerpo, a pesar de las labores que debe cumplir dentro del Aeropuerto El Edén.

Así mismo, se apartó de los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 numeral de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015 expedida por el Director de la Aeronáutica Civil, por la cual se adopta el Programa Único de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el sector Aeronáutico en general, normas que en su orden establecen que *“Los servidores públicos de la Aeronáutica Civil y empleados del sector aeronáutico (...) deberán dar cumplimiento a la política del Programa Único de prevención y control del consumo de sustancias psicoactivas en el sector aeronáutico colombiano”,* y que *“Servidores públicos (...) se comprometen a trabajar por la integridad absoluta del servicio, velando porque el desempeño de las tareas y diferentes actividades relacionadas con el medio aeronáutico, no se vean comprometidas y que sean conscientes de los peligros que puede ocasionar el uso del alcohol y las demás sustancias psicoactivas”,* porque, como servidor público de la entidad donde ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico, los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 acudió a laborar con influencia de alcohol en su cuerpo, pese a que estaba en el deber de acatar la política de prevención de sustancias psicoactivas y de asistir a trabajar libre de cualquier sustancia que afecte el desarrollo normal de las tareas que le corresponden.

En ese orden de ideas, se encuentra oportuno insistir que el programa de prevención y control de sustancias psicoactivas representa toda una estrategia de la Unidad

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, adoptada para garantizar la calidad de la función pública que le corresponde prestar a la entidad, así como el bienestar de sus servidores públicos en aras de que estos den cumplimiento a los fines estatales en debida forma, dicho programa se implementó desde el año 2010 y constituye una labor mancomunada de varias dependencias para lograr el objetivo perseguido con dicha política, por lo que su desconocimiento de un lado representa no solo la omisión del cumplimiento de la política y deberes establecidos para los servidores de la entidad través de la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015, y de otro desestima la labor de las dependencias involucradas en las diversas fases del programa. Para el caso concreto representa una desvaloración de la labor desplegada por el Grupo de Salud Ocupacional en darle a conocer al disciplinado la política, los riesgos y su integración con el perfeccionamiento del programa, de forma que el comportamiento desarrollado por el Sr. [REDACTED] es relevante para el derecho disciplinario y afecta el adecuado desarrollo de la función administrativa de la Entidad.

Como consecuencia del desconocimiento de los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015 y el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el disciplinado violó el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como deber de todo servidor público, ***“Cumplir (...) los reglamentos (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”***.

Ahora bien, es importante destacar que la Entidad se encuentra imposibilitada para disponer de su fuerza de trabajo como bombero, justamente por esta circunstancia desde el año 2007, es decir, desde hace casi 10 años la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha debido mantener a [REDACTED] vinculado al servicio en tareas de carácter administrativo como lo son la realización de inventarios, actividades deportivas e inspección de extintores<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> FI 60



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 asistió a su sitio de trabajo ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia, con influencia de alcohol en su cuerpo, comportamiento con el cual incumplió los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, en el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, y en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**7. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

Con relación a la ilicitud sustancial en el caso del Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto El Edén de Armenia, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tenemos que los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 se presentó a trabajar con influencia de alcohol en su cuerpo, actuación con la que incumplió los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, en el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, y en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y como consecuencia de su actuar se afectó el deber funcional que le asiste sin justificación alguna, hecho del cual se desprende de manera clara que la conducta del disciplinado es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

En ese orden de ideas, es oportuno tener en cuenta que la razón fundamental para la implementación del Programa Único de Prevención Control de Sustancias Psicoactivas en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante la Resolución 03104 del 17 de noviembre de 2015, en cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, Parte 2, capítulo X, encuentra su asidero en la suprema importancia que conlleva la seguridad operacional en cuyo marco se hace



120

Resolución Número

#03115)

20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

indispensable mantener permanentemente un ambiente totalmente libre de consumo de sustancias psicoactivas, responsabilidad especial de todas las personas relacionadas con el sector aeronáutico, entre ellos los funcionarios de esta Entidad, en el entendido que es inherente al consumo de este tipo de sustancias la afectación negativa en el desempeño de sus tareas y el riesgo a las operaciones aéreas e integridad física y mental de las personas.

Ahora bien, el Sr. [REDACTED] al incumplir los deberes consagrados en los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, según el cual, es deber de todo servidor público, ***“Cumplir (...) los reglamentos (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”***.

El artículo 43 de la Ley 734 de 2002, establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, en el caso del señor [REDACTED] se considera aplicables los criterios consagrados en los numerales 1 y 6.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, establece como criterio el grado de culpabilidad, el cual se considera aplicable al caso del Sr. [REDACTED] debido a que el aquí investigado tras haber arrojado resultado positivo a la prueba de alcohol que se le practicó el día 22 de enero de 2016, una vez más, el día 11 de abril de 2016 arrojó por segunda vez resultado positivo a la prueba de alcohol que se le practicó, de forma que la conducta investigada ha tenido ocasión en dos oportunidades, la segunda de ellas cuando el Sr. [REDACTED] había suscrito con la entidad el compromiso de no asistir a su puesto de trabajo bajo la influencia de sustancias psicoactivas, para este caso el alcohol, lo que incrementa el reproche toda vez la ingesta de alcohol por parte del funcionario y consecuente predisposición de asistir al trabajo bajo sus efectos no se conculcó en una sino en dos ocasiones distintas.



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Al respecto es de anotar, en primer lugar, que según se informó por parte de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias el día 17 de junio de 2016<sup>66</sup> y el comandante del Grupo SEI del Aeropuerto El Edén el día 13 de julio de 2016<sup>67</sup>, el Sr. [REDACTED] tiene cancelado su certificado médico desde el día 14 de noviembre de 2007 con ocasión a su conducta, y en segundo lugar que en contra del Sr. [REDACTED], cursa en este Despacho la investigación disciplinaria DIS 04-112-2012 cuyo objeto versa sobre positivos a consumo de alcohol por parte de este funcionario para los días 12 de julio de 2012 y 01 de marzo de 2013, circunstancias de las cuales se puede establecer que la conducta que ahora se reprocha al disciplinado ha ocurrido en múltiples ocasiones, y que por tanto, pese a conocer los efectos que asistir a su sitio de trabajo bajo la influencia del alcohol le podía generar, no ha corregido su conducta.

Por su parte el numeral 6 ibídem establece como criterio las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, y en el caso que nos ocupa se tiene que el disciplinado los días 22 de enero y 11 de abril de 2016 sin que mediara justificación alguna asistió a su sitio de trabajo con influencia de licor en su cuerpo, situación que pone en evidencia que en estas dos ocasiones actuó de manera irresponsable a pesar del deber de acatar las normas del Programa de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el cual cabe recalcar era de su conocimiento toda vez no es la primera vez que el Sr. [REDACTED] arrojó resultado positivo a las pruebas de consumo de alcohol desarrolladas en el marco de dicho programa.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho califica de manera definitiva la falta disciplinaria cometida por el Sr. [REDACTED] como falta disciplinaria GRAVE.

<sup>66</sup> FI 53

<sup>67</sup> FI 60



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#03115)

20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

En cuanto a la culpabilidad, en la decisión de cargos del 19 de agosto de 2016, este Despacho consideró que el Sr. [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria grave a título de dolo, calificación jurídica que se ha de mantener, por lo siguiente:

El Sr. [REDACTED] conocía las normas del Programa de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, implementado desde el año 2010 con la Resolución 03478 del 08 de julio de 2010, por cuanto los días 22 de enero y 11 de abril de 2016, no fueron las primeras ocasiones en las que el Sr. [REDACTED] vulneró el Programa de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas de la Entidad, toda vez, como ya se mencionó, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias<sup>68</sup> y el comandante del Grupo SEI del Aeropuerto El Edén<sup>69</sup>, informaron que el Sr. [REDACTED], desde el día 14 de noviembre de 2007 tiene cancelado su certificado médico con ocasión a su conducta, es decir, desde tiempo atrás la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias, en cumplimiento de las disposiciones del capítulo X, Parte 2 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, y en ejercicio de las medidas preventivas y correctivas derivadas del Programa de Prevención y Consumo de Sustancias Psicoactivas, suspendió el certificado médico del disciplinado por el uso problemático de una sustancia psicoactiva, y fue retirado de aquellas atribuciones críticas para la seguridad, hasta tanto no cese el uso problemático de sustancias y se determine si continúa desempeñando esas funciones<sup>70</sup>, posibilidad que para el día 11 de abril de 2016 no había ocurrido, como se verifica con los resultados positivos a las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas origen de la presente actuación, y los de los días 12 de julio de 2012 y 01 de marzo de 2013 que son materia de investigación disciplinaria radicada con el número DIS 04-112-2012 que actualmente cursa en este mismo Despacho.

<sup>68</sup> FI 53

<sup>69</sup> FI 60

<sup>70</sup> Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, Parte 2, numeral 2.1.5.21.3 (Modificado conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 00610 del 11 de Febrero de 2011)



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

En ese mismo sentido, cabe resaltar que al habersele practicado el día 22 de enero de 2016 prueba de consumo de sustancias psicoactivas que arrojó resultado positivo para consumo de alcohol, [REDACTED] era consiente que ante la toma de la muestra en alcohol del día 11 de abril de 2016 arrojaría resultado positivo y que ello le impedía por segunda ocasión desempeñarse en debida forma durante su trabajo, circunstancias a pesar de las cuales decidió asistir a su trabajo bajo la influencia del alcohol, sin justificación alguna.

Por lo expuesto, se concluye que el Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto El Edén de Armenia, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta DISCIPLINARIA GRAVE a título de DOLO, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

**8. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Conforme al numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de dolo, es la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, y según el artículo 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.

Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley, establece los criterios para determinar la graduación de la sanción disciplinaria, en el caso concreto se observa que puede acudir como criterio atenuante a que: i) el disciplinado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, tal como se desprende del Certificado Ordinario No. 83736555 del 14 de junio de 2016, obtenido a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación<sup>71</sup>.

<sup>71</sup> FI 40.



12A

Resolución Número

20 OCT. 2016

Principio de Procedencia:  
3000.492

#03115'

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Como criterios agravantes se tienen i) El conocimiento de la ilicitud, por cuanto se encuentra que con anterioridad a la prueba con resultado positivo practicada el día 11 de abril de 2016, el Sr. [REDACTED], producto del resultado también positivo a la prueba que se le practicó el día 22 de enero de 2016, suscribió compromiso<sup>72</sup> donde reconoció que dentro de sus deberes como servidor público se encuentra presentarse al trabajo y permanecer en el mismo libre de sustancias psicoactivas previo a comprometerse a *“no volver a asistir a mi trabajo bajo la influencia de sustancias psicoactivas (alcohol o drogas) y asumiré una actitud positiva, solidaria y de cumplimiento de todos los programas de prevención, capacitación, sensibilización y control de dichas sustancias”*. Adicionalmente, es de tener en cuenta que aún con anterioridad al día 22 de enero de 2016, el disciplinado conocía la ilicitud de su conducta, toda vez como se informó por parte de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias<sup>73</sup> y el comandante del Grupo SEI del Aeropuerto El Edén<sup>74</sup>, desde el día 14 de noviembre de 2007 ha tenido cancelado su certificado médico con ocasión a que su conducta representa indudablemente un riesgo para la seguridad operacional. Sobre este tema cabe hacer hincapié en que el Sr [REDACTED] era conocedor que en su contra se adelanta la investigación disciplinaria DIS 04-112-2012 en razón a los resultados positivos arrojados en las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas que se le practicaron los días 12 de julio de 2012 y 01 de marzo de 2013.

Igualmente, como criterio agravante se encuentra ii) El grave daño social de la conducta, toda vez resulta tangible la repercusión que ha causado en la Entidad el consumo de alcohol por parte del Sr. [REDACTED], hecho verificable con las afirmaciones hechas por el jefe inmediato del disciplinado (folio 66) que dan cuenta como la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pese al grave déficit de personal misional en los diferentes aeropuertos, incluido El Edén de Armenia, en atención al reiterado consumo de alcohol y consecuente suspensión del

<sup>72</sup> FI 3  
<sup>73</sup> FI 53  
<sup>74</sup> FI 60



Principio de Procedencia:  
3000.492

#03115' 20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

certificado médico del disciplinado desde el año 2007<sup>75</sup>, se ha visto volcada a asignarle tareas de carácter administrativo como realizar inventarios, manejar el archivo, organizar actividades deportivas del Grupo SEI, e inspeccionar de extintores y gabinetes contra incendios<sup>76</sup>, y a alejarlo de las funciones que por naturaleza le corresponden como Bombero Aeronáutico que al estar encaminadas a la prevención y atención de emergencias, en términos de la Parte 2 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, requieren para su ejercicio ser titular de una licencia válida para cuyo otorgamiento es indispensable cumplir todos los requisitos en materia de edad, conocimientos, experiencia, exámenes, pericia y aptitud psicofísica, de tal suerte que se indique de forma expresa que el titular de la licencia que haga uso problemático de cualquier sustancia psicoactiva deberá ser retirado inmediatamente de dichas atribuciones a fin de evitar generar riesgos en la prestación segura y apropiada del servicio público esencial del transporte aéreo cuya garantía se encuentra a cargo de esta Entidad.

Bajo estas premisas resulta innegable que el consumo de alcohol del disciplinado para las fechas 22 de enero y 11 de abril de 2016 examinadas en el presente expediente, 12 de julio de 2012 y 01 de marzo de 2013 examinadas en el proceso DIS 04-112-2012, ha generado efectos no solo para sí mismo y el servicio a su cargo, sino que también, de un lado ha creado la necesidad de hacer cambios de tipo administrativo del talento humano disponible para atender las labores misionales a cargo de la Entidad, que se recalca, son la base para la prestación del servicio de transporte aéreo enmarcado en el principio de seguridad operacional, y de otro aunque en menor medida, continúa causando afectación de carácter negativo sobre las tareas que se le asignaron al disciplinado en consideración a la circunstancia de cancelación de su certificado médico que provocó con su propio actuar.

Por lo tanto, teniendo que la norma establece entre uno (1) y doce (12) meses para la suspensión en el ejercicio del cargo, y que en el caso en concreto existen dos

<sup>75</sup> FI 59

<sup>76</sup> FI 66



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 03115)

20 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

criterios agravantes y un criterio atenuante respecto a la conducta del disciplinado, este Despacho considera procedente imponer como sanción la suspensión en el cargo e inhabilidad especial por un (1) mes.

Así las cosas, se impondrá como sanción al Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto El Edén de Armenia, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo E INHABILIDAD ESPECIAL por el término de un (1) mes.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el cargo único formulado al Sr. [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en el Aeropuerto El Edén de Armenia, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN MES.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión mediante correo electrónico al Sr. [REDACTED] conforme al artículo 102 del CDU; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentar e interponer dentro



Resolución Número **20 OCT. 2016**

**#03115)**



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

del término de tres (03) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

**TERCERO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 OCT. 2016**

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA '1**

Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Daniela Orrego Fernández – Auxiliar Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Coordinadora Grupo Investigaciones Disciplinarias